

LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA CONST. AP. *UT SIT*

Card. Julián Herranz

*Presidente Emérito del Pontificio Consejo
para los Textos Legislativos*

1. FASE PREPARATORIA Y COMISIÓN TÉCNICA

La exhaustiva exposición del Excmo. Prelado del Opus Dei, que acabamos de escuchar, me parece que concuerda muy bien con la lapidaria definición del derecho que ha dado Benedicto XVI en su famosa lección no pronunciada en la Università della Sapienza de Roma. En ella afirmaba que en los estudios de derecho «se trata de dar justa forma a la libertad humana, que es siempre libertad en la comunión»¹. En las palabras de Mons. Echevarría hemos visto, en efecto, cómo la const. ap. *Ut sit* ha dado «la justa forma», «la justa configuración jurídica» a un carisma divino ejercido siempre en delicada comunión con la autoridad eclesial.

Recuerdo bien que esta armonía entre libertad y derecho; y, en la Iglesia, entre carisma y norma jurídica, se reflejaba claramente en el breve discurso con que el Card. Sebastiano Baggio, Prefecto de la Congregación para los Obispos, dio comienzo oficialmente, el 27 de febrero de 1980, a los trabajos de la Comisión técnica especial propuesta por el dicasterio que él presidía y aprobada por Juan Pablo II el 17 de noviembre de 1979 para estudiar la posibilidad de transformación del Opus Dei en prelatura personal. Este estudio debía hacerse sobre la base de la copiosa documentación –solicitada por la misma Congregación para los Obispos tras la Sesión ordinaria de 28 de junio de 1979 y aportada por

1. BENEDICTO XVI, *Lección en la Universidad La Sapienza*, «No he venido a imponer la fe, sino a solicitar el coraje de la verdad», en «L'Osservatore Romano», 17.I.2008, 4-5.

el Opus Dei— sobre todos los aspectos históricos, jurídicos, pastorales y sociológicos de la cuestión.

Puesto que, con arreglo a las normas del m.p. *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 4 y de la const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, n. 49 § 1, la transformación del Opus Dei en prelatura personal habría requerido la erección de una circunscripción eclesiástica de carácter personal, la Congregación competente deseaba justamente disponer de toda la información necesaria antes de decidir sobre la posibilidad y la modalidad del acto de gobierno. Y es preciso reconocer que la Congregación actuó de manera ejemplar, implicando en el procedimiento de información y estudio también a los fieles directamente interesados, a cuya adecuada asistencia pastoral y eficacia apostólica se proponía proveer la Santa Sede.

En efecto, formaban parte de la citada Comisión técnica tres representantes de la Congregación (el Subsecretario, Mons. Marcello Costalunga, que sería después Arzobispo Delegado pontificio para la Basílica de San Pablo Extramuros; Mons. Mario Francesco Pompedda, Consultor de la Congregación y que sería más tarde Cardenal Prefecto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica; y Mons. Mariano Oles, Oficial del Dicasterio que posteriormente sería Nuncio Apostólico en Iraq), y tres representantes del Opus Dei: Don Amadeo de Fuenmayor, Decano de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra; Don Xavier de Ayala, Consiliario del Opus Dei en Brasil y Consultor de la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico; y el que suscribe, como Consultor del Consejo General del Opus Dei). Aun siendo de hecho, como se ve, una comisión de carácter paritario, no se trataba de entablar negociaciones o acuerdos de ningún tipo entre las partes, sino de llevar a cabo colegialmente el necesario y cuidadoso estudio para determinar bien todos los términos de la cuestión que había de examinarse, ponderar las posibles dificultades de orden doctrinal o práctico y proponer las soluciones oportunas.

Ante el ejercicio del derecho de petición a la autoridad eclesiástica por parte del Opus Dei, la Santa Sede, y concretamente el dicasterio competente para las jurisdicciones eclesiásticas, al que el Papa había encomendado el correspondiente estudio, debía informarse bien de la situación de hecho y de las necesidades pastorales de la entidad que solicitaba ser erigida en prelatura personal. Se trataba concretamente de más de setenta mil fieles laicos (varones y mujeres, célibes y casados, de las más variadas profesiones y oficios seculares), asistidos de más

de mil sacerdotes y diseminados en centenares de diócesis de los cinco continentes. Todos se encontraban unidos no solo por un mismo carisma fundacional –como sucede también en otras realidades eclesiales: familias religiosas, «movimientos» integrados de diversas asociaciones laicales y clericales, etc.–, sino también por una cuidadosa unidad de formación, por comunes compromisos ascéticos y apostólicos y por una específica asistencia espiritual proporcionada por los propios sacerdotes, formados e incardinados en el Opus Dei y procedentes del mismo laicado de la institución. Parecía necesario, por eso, proveer también a una unidad de régimen y de jurisdicción, con un Ordinario propio a la cabeza, capaz de salvaguardar la estructura orgánica y la atención pastoral de ese peculiar organismo apostólico, y de garantizar a la vez su armónica inserción en la pastoral de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares.

Nuestra Comisión celebró veinticinco sesiones de trabajo y concluyó su estudio el 19 de febrero de 1981. Lejos de mí la poco benévola intención de cansarles ahora con la relación pormenorizada de las numerosas cuestiones examinadas, que se agruparon en torno a las dos principales planteadas por la Comisión: la *quaestio facti*, es decir, el análisis de las características teológicas y estructurales del Opus Dei como fenómeno pastoral y apostólico; y la *quaestio iuris*, o sea el estudio de la figura jurídica de la prelatura personal y de su aplicabilidad a la realidad carismática y social del Opus Dei. Todo esto comportó, lógicamente, también el examen de los «Estatutos» o *Codex iuris particularis* del que, conforme a lo dispuesto por el derecho universal, habría debido ser dotada la prelatura personal en caso de que el Romano Pontífice decidiera erigirla².

Las conclusiones de la Comisión, que se había declarado unánimemente favorable a la posibilidad y a la concreta modalidad de transformación del Opus Dei en prelatura personal, fueron examinadas por una Comisión cardenalicia especial, por deseo del Santo Padre, para ser después sometidas al parecer definitivo del Romano Pontífice. El Papa, en la audiencia concedida al Prefecto de la Congregación para los Obispos el 7 de noviembre de 1981, manifestó su parecer favorable tanto a la

2. Un estudio particularizado y documentado del trabajo llevado a cabo, y del *iter jurídico* del Opus Dei, se puede consultar, entre otros escritos, en la obra colectiva: A. DE FUENMAYOR, V. GÓMEZ-IGLESIAS, J.L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei*, Eunsa, Pamplona 1989

erección de la prelatura como al contenido de los «Estatutos»; y mandó que fueran informados al respecto –con una Nota sobre las características de la futura prelatura y con la facultad de hacer las observaciones que consideraran oportunas– los obispos de las naciones en las que había centros del Opus Dei. La Congregación dio cumplimiento a este mandato el 14 de noviembre de 1981.

La Nota informativa sobre las características de la futura prelatura se refería tanto a la peculiar actividad pastoral del prelado y del clero en la atención del laicado incorporado a la prelatura, como a la común y orgánica actividad apostólica *ad extra* del clero y del laicado en las estructuras propias de la vida secular, siempre con el previo consentimiento de los obispos diocesanos y en delicada comunión con ellos.

La amplitud de la consulta –dirigida a través de las respectivas Nunciaturas a dos mil ochenta y cuatro obispos de treinta y cuatro naciones– y su modalidad misma –se ofrecía un esquema de las normas constitutivas y funcionales de la futura prelatura– demuestran la profundidad y el espíritu colegial con que el Papa seguía y dirigía nuestro estudio en la Congregación para los Obispos. Y digo «nuestro estudio» porque los miembros de la Comisión técnica paritaria prestamos nuestra colaboración al Dicasterio también en el examen de las respuestas de los obispos a la consulta.

Las respuestas fueron más de quinientas, y expresaban en su inmensa mayoría un parecer positivo acerca de la erección del Opus Dei en prelatura personal con las características expresadas en la Nota informativa. Solo treinta y dos de ellas pusieron de manifiesto algunas dificultades relativas al peligro temido por algunos de que la prelatura pudiese convertirse en una especie de «ecclesiola in Ecclesia», de «diócesis personal universal» o algún otro tipo de estructura jurisdiccional anómala en conflicto con las Iglesias locales. El Santo Padre, informado por la Congregación para los Obispos sobre el resultado de la consulta, quedó muy satisfecho y aconsejó que, por delicadeza, se diera respuesta a las pocas observaciones negativas que se habían recibido, ofreciendo las oportunas aclaraciones. Esto se hizo explicando que el temido conflicto de jurisdicciones no podía darse en realidad, por tres razones principales: la naturaleza de la potestad ordinaria del prelado –circunscrita a lo que se refiere al fin específico de la prelatura– y las modalidades de su ejercicio; la procedencia del propio clero –que no se sustrae al clero de ninguna Iglesia particular–; y la condición de los laicos, que, aunque

incorporados a la prelatura, continúan siendo fieles de las diócesis en que tienen su domicilio.

Los resultados de esta consulta, unidos sobre todo a los estudios precedentes y a sus conclusiones aprobadas por el Legislador, constituyeron después la base de los dos documentos con que se llevó a cabo la erección de esta primera prelatura personal.

Dichos documentos fueron la Declaración *prelaturae personales*, de la Congregación para los Obispos, aprobada por el Santo Padre el 5 de agosto de 1982 y publicada en *L'Osservatore Romano* el 28 de noviembre de 1982, junto a la noticia de la erección de la prelatura; y la constitución apostólica *Ut sit*, acerca de la cual el Prefecto de la Congregación para los Obispos escribía al Prelado del Opus Dei, Mons. Álvaro del Portillo, con fecha 5 de marzo de 1983: «Me complace comunicarle que la Bula Pontificia, esperada desde hace tiempo, está finalmente preparada. La Congregación ha procedido a remitir el documento al Nuncio Apostólico en Italia, encargado de su ejecución»³.

Puesto que en las otras intervenciones de esta Jornada de estudio se hará referencia a disposiciones específicas de la const. ap. *Ut sit*, querría referirme ahora solamente a dos cuestiones particulares tratadas en los trabajos preparatorios del proyecto de esta Bula pontificia, y que se refieren ambas a la contemporaneidad en el estudio y a la consiguiente armonía entre la constitución apostólica con que se erigió la primera prelatura personal y las normas del nuevo Código de Derecho Canónico sobre las prelaturas personales.

2. LA CONST. AP. *UT SIT* Y EL NUEVO CODEX IURIS CANONICI

Como se sabe, el mismo Legislador, el Sumo Pontífice Juan Pablo II, fue el autor de los dos actos legislativos, que siguió personalmente con particular interés: el nuevo Código de Derecho Canónico, ley universal de la Iglesia, y la const. ap. *Ut sit*, ley particular de la primera prelatura personal. Además, estos dos actos pontificios –fruto de dos estudios contemporáneos, llevados a cabo por voluntad y bajo la dirección superior del mismo Legislador– fueron promulgados (con lo que quedaban

3. Carta del Card. Sebastiano Baggio (Sacra Cong. Pro Episcopis), Prot. 317/62, del 3.III.1983.

«completas», «perfectas» en términos técnicos, las respectivas leyes) con una diferencia de tiempo de apenas dos meses. El nuevo Código de Derecho Canónico se promulgó, en efecto, el 25 de enero de 2003, mientras que la const. ap. *Ut sit*, aunque lleve la fecha de 28 de noviembre de 1982, fue ultimada en su texto definitivo el 4 de marzo de 1983 y promulgada el 19 de marzo mediante su solemne lectura por parte del Nuncio Apostólico en Italia en el acto formal de ejecución. La constitución fue posteriormente publicada en «Acta Apostolicae Sedis», el 2 de mayo del mismo año. Esto quiere decir, si nos atenemos al famoso «dictum» de Graciano (post c.3 D.IV), acogido también en el Código (cfr. c. 7), «leges instituuntur cum promulgantur», que la const. ap. *Ut sit* fue instituida –es decir, adquirió existencia propia en el ordenamiento jurídico– con posterioridad a la promulgación o institución de la nueva legislación universal de la Iglesia.

Pero, entonces, ¿por qué la const. ap. *Ut sit*, habiendo sido promulgada dos meses después que el nuevo Código de Derecho Canónico, lleva sin embargo una fecha precedente? Algunos canonistas –y es lógico que sea así, ya que esto pertenece a la hermenéutica de la ciencia canónica– se han planteado esta pregunta y han apuntado diversas teorías sobre la razón de este hecho. Pero la cuestión tiene, en realidad, una respuesta muy simple, de carácter procedimental, como bien conoce S.E. Mons. Marcello Costalunga, que era en esa época Subsecretario de la Congregación para los Obispos y miembro de la Comisión técnica paritaria, cuyos trabajos presidía con tanta paciencia como diligencia.

En efecto, es praxis de la Congregación para los Obispos, como conclusión de los expedientes de este tipo y siempre con la aprobación del Sumo Pontífice, proveer a la erección de las circunscripciones eclesíásticas –ordinariamente territoriales, pero también personales– mediante un decreto en el que se expresan todos los requisitos jurídicos necesarios: naturaleza y límites del concreto ente jurídico jerárquico que se erige, sede de la curia, etc. Simultáneamente, se provee a publicar en *L'Osservatore Romano* el nombramiento del eclesiástico (Obispo diocesano, Administrador apostólico, Prelado, etc.) a quien se confía el gobierno pastoral de la circunscripción de que se trata. Pero, tratándose de entes que pertenecen a la organización jurisdiccional jerárquica de la Iglesia, el decreto de la Congregación –un acto de naturaleza administrativa– se transmite la Secretaría de Estado para su conversión en acto legislativo del Romano Pontífice, o sea, en constitución apostólica o Bula pontificia

que será promulgada en «Acta Apostolicae Sedis» conforme a la correspondiente norma del Código de Derecho Canónico.

Esta distinción de los dos actos sucesivos (decreto de la Congregación y constitución apostólica) explica por qué han tenido lugar, también el caso de la prelatura del Opus Dei, en momentos distintos. Por lo demás, el hecho de que el Legislador haya querido conservar sustancialmente en la constitución que había de promulgarse el texto mismo del decreto y asimismo la fecha de 28 de noviembre de 1982 tiene, a su vez, una explicación de naturaleza histórica y técnica.

En efecto, puesto que en el intervalo había tenido lugar –como hemos recordado– la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, el Legislador habría podido introducir en la constitución apostólica todavía pendiente de promulgación disposiciones nuevas respecto al texto del decreto de erección, si esos cambios o añadidos se hubieran considerado necesarios para adaptar las normas particulares de esta primera prelatura personal a las normas generales sobre las mismas prelaturas establecidas en la nueva legislación universal de la Iglesia. Parece evidente que el Legislador no juzgó que esto fuera necesario, precisamente por la conformidad esencial que se daba, y que él mismo puso de relieve, entre el régimen general previsto en el m.p. *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 4 en materia de prelaturas personales, las respectivas normas del nuevo Código (cc. 294-297) y las disposiciones sobre el régimen de la primera prelatura personal establecidas en el decreto y recogidas y confirmadas en la constitución apostólica.

En este sentido se pueden leer –por el notable valor científico y testimonial que poseen– las noticias e informaciones ofrecidas en diversas sedes por S.E. Mons. Costalunga sobre la constante solicitud y el empeño personal con que el Santo Padre Juan Pablo II siguió las diversas fases de estudio de las normas con las que debía ser sancionado y promulgado el derecho particular de la prelatura del Opus Dei⁴. Personalmente, puedo asegurar –lo demuestra también la documentación de archivo de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico– que

4. Cfr. M. COSTALUNGA, *L'erezione dell'Opus Dei in prelatura personale*, en «L'Osservatore Romano», 28.XI.1982, 3; IDEM., *I lavori preparatori alla promulgazione della Costituzione Apostolica «Ut sit»*. *Appunti personali di un testimone*, Conferencia pronunciada con ocasión del XV aniversario de la erección del Opus Dei en prelatura personal, el 1.IV.1998 (*pro manuscripto*).

simultáneamente, durante todo aquel periodo *de lege condenda*, el Legislador estaba bien al corriente de la normativa en preparación del nuevo Código y, concretamente, de la relativa a las prelaturas personales.

Recuerdo personalmente, entre otras cosas, la satisfacción con que el Prefecto de la Congregación para los Obispos, el llorado Cardenal Sebastiano Baggio, recibió de la Secretaría de Estado, el 4 de marzo de 1983, el pergamino con el texto de la Const. ap. *Ut sit*, que debía hacer llegar, como dije poco antes, al Nuncio en Italia y al Prelado del Opus Dei. El Card. Baggio estaba satisfecho –me lo dijo también a mí, como miembro de la Comisión de estudio– precisamente por el motivo indicado más arriba: porque el Legislador, consciente del paralelismo contextual de la doble normativa, había considerado que las normas que le habían sido propuestas por la Congregación, y que él mismo había recibido para la constitución apostólica pendiente de promulgación, encajaban perfectamente en la legislación universal recién promulgada. En otras palabras, se reconocía así por parte del Legislador la conformidad sustancial de la const. ap. *Ut sit* y del *Codex iuris particularis Operis Dei*, sancionado en el art. II de esa constitución, con la ley-marco sobre las prelaturas personales contenida en el nuevo *Codex Iuris Canonici*.

3. LA CUESTIÓN DE LOS FIELES LAICOS

Sé bien que la afirmación que antecede podría ofrecer dudas sobre la posición o relación jurídica (condición o *status*) de los fieles laicos en las prelaturas personales en general y en la prelatura del Opus Dei en particular. En efecto, la ley universal, tras haber afirmado la pertenencia a las prelaturas personales de «presbíteros y diáconos del clero secular» (c. 294), establece genéricamente que los laicos «pueden dedicarse a las obras apostólicas de la prelatura personal mediante acuerdos establecidos con la prelatura», pero califica esta «dedicación» apostólica de los laicos no como «incorporación» a la prelatura, sino como «cooperación orgánica» (*organica cooperatio*). En cambio, la legislación particular de la prelatura del Opus Dei afirma, ciertamente, la dedicación contractual de los laicos a las actividades apostólicas de la prelatura, pero precisa ulteriormente la modalidad de esta dedicación y cooperación orgánica.

En efecto, conforme al art. III de la const. ap. *Ut sit* y de los estatutos propios de la prelatura sancionados por la misma constitución (art. II),

esa cooperación orgánica asume la modalidad de una real incorporación (*incorporatio*) a la prelatura misma. Por tanto, los fieles laicos forman también parte del cuerpo de ésta, si bien siguen siendo al mismo tiempo fieles de las Iglesias particulares a las que pertenecen *ratione domicilii* (cfr. *Codex iuris particularis Operis Dei*, arts. 1, 6, 172 § 2 y *passim*). Obviamente, esta incorporación de los laicos a la prelatura, mediante un vínculo contractual –canónico y estable– que regula jurídicamente las exigencias formativas, ascéticas y apostólicas de una específica vocación divina, hace que también los laicos estén sujetos a la jurisdicción del prelado *ad normam iuris* (cfr. const. ap. *Ut sit*, art. III).

Hechas estas precisiones respecto a la condición jurídica y a la posición eclesiológica de los laicos en la prelatura del Opus Dei, creo obligado añadir, para alejar la posible duda a la que antes aludía, que esta norma del derecho particular de la primera prelatura personal (la *incorporatio*) de los laicos no debería interpretarse como yuxtapuesta, y mucho menos como contrapuesta, por vía de privilegio a la norma universal (la *organica cooperatio*) establecida en el c. 296 del Código. Se trata, por el contrario, de una norma particular ya contenida como posibilidad en la norma general. En otros términos, nos hallamos simplemente ante una norma particular que determina *ad casum* la modalidad concreta de aplicación de la norma universal en esta materia.

Es más, esta explicación de orden técnico-jurídico resulta aún más clara a la luz de un hecho histórico que me parece oportuno comentar. Efectivamente, en el *Schema novissimum* o proyecto definitivo del nuevo Código de Derecho Canónico presentado al Legislador el 22 de abril de 1982, en una Audiencia que recuerdo con emoción, el texto del actual c. 296 rezaba así: «Conventionibus cum praelatura initis, laici operibus apostolicis praelaturae personalis sese dedicare possunt; modus vero huius incorporationis...». Este concreto término (*incorporatio*) permaneció invariado incluso después del examen del *Schema novissimum* hecho personalmente por el Legislador con las dos comisiones de expertos instituidas por él. Sin embargo, en el último momento, cuando ya las pruebas del nuevo Código completo estaban en la imprenta, se decidió sustituir la expresión *incorporatio* por la actual *organica cooperatio*. Y esta modificación se hizo por la razón técnica que acabo de indicar: para dar a la norma general una formulación más elástica, más genérica, de modo que el género *organica cooperatio* comprendiera no solamente la *incorporatio* (máximo grado de pertenencia y de colaboración), sino tam-

bién otras especies posibles de dedicación de los laicos a las finalidades apostólicas de las prelaturas con diversas modalidades de compromiso y de vinculación jurídica. Por lo demás, el mismo texto del c. 296 apunta expresamente esta pluralidad de formas que puede revestir en los respectivos estatutos la *organica cooperatio*. Establece, en efecto, el Código: «han de determinarse adecuadamente en los estatutos el modo de esta cooperación orgánica y los principales deberes y derechos anejos a ella».

No debe olvidarse, efectivamente, la gran relevancia jurídica que tienen los estatutos propios, habida cuenta de la variedad de prelaturas personales posibles. Estas remisiones al derecho particular afectan a los aspectos más importantes de la constitución y de la organización de cada prelatura: peculiar obra pastoral, modalidad de nombramiento del prelado y extensión de su jurisdicción, régimen de gobierno, formación e incardinación del clero propio, modalidad de la eventual cooperación orgánica de los laicos, relaciones con los Ordinarios del lugar en las Iglesias particulares en las que está presente la prelatura, etc.

4. CONCLUSIÓN

Debo concluir esta modesta... «cooperación orgánica» a la Jornada académica organizada para conmemorar la const. ap. *Ut sit*.

Puedo asegurar que –como ciertamente sucederá también en el ánimo del Excmo. Prelado del Opus Dei y Gran Canciller de esta Pontificia Universidad– este acto representa para mí no solo una conmemoración académica, sino algo más íntimo y personal: un verdadero *recuerdo*, una *recordatio*, en el profundo significado latino de esta expresión.

Los verbos latinos *memorare*, o también *reminiscor* o *recordari* son sugestivos porque indican un traer, no solo a la «memoria», sino también al «cor», al centro de la propia alma, los acontecimientos que se quieren conmemorar. En nuestro caso, junto al solemne acto pontificio de creación de la primera prelatura personal, se recuerdan, es decir, vienen a la memoria y al corazón, los nombres de personas muy amadas que la divina providencia quiso unir –espiritualmente, si no físicamente– en aquellas circunstancias históricas. En primer lugar, al mismo autor de la constitución *Ut sit*, el Santo Padre Juan Pablo II que, pionero como fue de tantos nuevos caminos y horizontes pastorales de la Iglesia, dio

de este modo aplicación concreta a la nueva figura canónica de la prelatuza personal querida por el Concilio Vaticano II. En segundo lugar, el venerado Fundador del Opus Dei, San Josemaría Escrivá de Balaguer –Padre, como Abraham, de una numerosa «generación»– que, como el gran Patriarca, supo caminar durante largos años «in spe contra spem», siempre convencido de que la misericordia divina y la dulce intercesión de María prepararían el camino seguro.

Pero vienen también a la memoria y al corazón los nombres, entre otros, de los beneméritos Cardenales Pericle Felici y Sebastiano Baggio, del entonces Arzobispo Rosalio José Castillo Lara y de Mons. Willy Onclin, así como los de los cuatro queridísimos miembros de la Comisión técnica especial que el Señor ha llamado ya: el Cardenal Pompedda, el Arzobispo Oles y los Monseñores de Fuenmayor y Ayala. Considero una gracia y un honor haber podido trabajar con unos y otros en la preparación, respectivamente, de los *schemata* o proyectos de la legislación universal sobre las prelaturas personales y en la legislación particular de la primera de estas prelaturas. Y dedico un recuerdo muy particular a la venerable figura del Excmo. Mons. Álvaro del Portillo, hijo fidelísimo de San Josemaría, primer Prelado del Opus Dei y primer Gran Canciller de esta ilustre Universidad.

En su escudo episcopal, él quiso poner este lema: «Regnare Christum volumus». Un lema que, al tiempo que ponía en relación directísima el empeño pastoral de la prelatura del Opus Dei con el universal de la Iglesia, evocaba también las mismas palabras fuertes que dan título a la constitución *Ut sit*. Es bonito considerar, en efecto, que esas dos palabras –repetidas durante años por el Fundador del Opus Dei como jaculatoria– son también, en cierto modo, palabras bíblicas. San Pablo las usa, en la Carta a los Colosenses, para afirmar con fuerza el primado universal de Cristo, cuando dice: «Ipse (Christus) est caput corporis ecclesiae», y concluye: «ut sit ipse in omnibus primatum tenens» (Col 1,18).

según las necesidades de la evangelización y las exigencias dimanantes